



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00122-00. Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito presentado por la apoderada de la parte demandada en el que solicitó la acumulación del proceso e informando que una vez realizada la consulta en el Sistema Justicia Siglo XXI con que cuenta la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Cali en la sección del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta ciudad dentro del proceso distinguido bajo radiación 2020-00230, se constató que el mismo fue registrado con fecha de radicación del 01 octubre de 2020, que las partes del proceso son los señores Wendy Riascos, (aquí progenitora del igualmente, demandado menor Samuel Cabrera Riascos) el menor Samuel Cabrera Riascos (quien funge como demandado en ambos juicios), quien ostenta la calidad de heredero determinado del señor Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D), éste último el causante respecto de quien se reclama la declaración objeto de litis, negocio respecto del cual se conoce que fue radicado el 01 de octubre de 2020; que el día 19 de mayo de 2021, se designó curador ad litem para la representación de los herederos indeterminados del aquí causante; profiriendo auto del 04 de octubre de esa misma anualidad donde fijaron fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de enero de 2022

Auxiliar Judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Unión Marital de Hecho.

Radicado: 760013110010-2020-00122-00

Auto Interlocutorio No. 74

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría que antecede, se observa la solicitud de acumulación del presente proceso con relación a la declaración de la existencia de unión marital



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00122-00. Unión Marital de Hecho

de hecho y su sociedad patrimonial, conformada por los señores Wendy Riascos y Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D) promovida por la primera de ellos en contra del menor Samuel Cabrera Riascos como heredero determinado y los herederos indeterminados del señor Dagoberto Cabrera Sánchez que se adelanta a instancias del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de esta urbe, teniendo en cuenta que el asunto trata de la misma naturaleza jurídica, cuenta con identidad de partes y con las mismas pretensiones.

Al respecto, señala el artículo 148 del C.G.P la competencia para conocer la acumulación de los procesos declarativos, así: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* (Subrayado propio).

Ahora bien, frente a la presente solicitud debe decirse que la misma tiene por objeto la acumulación de dos demandas de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, conformada presuntamente, por las señoras Deyanira Moreno Navas y Wendy Riascos, respectivamente, con el causante, señor Dagoberto Cabrera Sánchez (Q.E.P.D) de cara a un extremo de las partes ante cada Judicatura mencionada, por lo que tratándose de Despachos judiciales de una misma categoría, esto es, Circuito, en principio la regla aplicable al caso sub examine para conocer de la procedencia para la acumulación referida que trata el canon 149 ejusdem, es quien haya conocido el proceso más antiguo, criterio que se debe determinar con ocasión a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, resaltando que en el caso que nos ocupa el extremo pasivo es complejo, pues conta de herederos determinados e indeterminados, sin embargo, al resolver la presente solicitud debe considerarse que el plurimencionado canon 148 de la normatividad en cita, en su ordinal 3º prevé las reglas comunes que regentan los tramites de acumulaciones, entre ellas, donde se señala que: *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00122-00. Unión Marital de Hecho

antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Así las cosas, considerando que una vez trabada la litis, éste Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1821 del 19 de octubre de 2021, fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y que la presente solicitud de acumulación de procesos solo fue promovida el 02 de noviembre de ese misma anualidad, se considera que la presente solicitud de acumulación no está llamada a prosperar como quiera que se presentó fuera de la oportunidad procesal prevista por la normatividad señalada para tal efecto.

Colofón de lo anterior, se negará la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada del demandado por improcedente, resaltando, que como quiera que no es posible la aplicación de las demás reglas que atienden el curso del trámite de acumulación procesal que ocupa la atención del Despacho, no se considera necesario desplegar acciones tendientes a determinar la antigüedad del conocimiento del proceso de cara al Juzgado homónimo por carencia de objeto.

Finalmente, con el objeto de atender el requerimiento del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dirigido para que éste Despacho les remita copia de la presente demanda, de la contestación de la misma y copia de la decisión proferida frente a la acumulación de procesos, se accederá y en su virtud por secretaria remítase vía correo electrónico de manera prioritaria las actuaciones objeto del requerimiento; inclusive acceso al expediente digital con que cuenta éste Juzgado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00122-00. Unión Marital de Hecho

RESUELVE:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de acumulación de procesos, promovida por la apoderada de la parte demandada, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO.- Atender el requerimiento del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, y en su virtud por secretaria remítase vía correo electrónico de manera prioritaria las actuaciones objeto del requerimiento; inclusive acceso al expediente digital con que cuenta éste Juzgado; asimismo enterarlo de la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **10** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **26 de enero de 2022**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba1f2dc02fb526b50e1f04d6df0ecab37d0106f01ddf59ecbc4d3d63ce90e8**

Documento generado en 25/01/2022 02:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>